Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **04574/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00707/PJUDICI/IP/2023** proporcionada por parte del Poder Judicial en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione el dato de: 1) Número total de demandas ingresadas o asuntos recibidos por año; 2)Número de sentencias emitidas por año; y, 3)Número de sobreseimientos dictados por año, en asuntos relativos a los siguientes medios de control constitucional local: Controversias legales (Art. 88 bis, fracción II Constitución Política Estatal) Acciones de inconstitucionalidad Recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de la convencionalidad (Art. 88 bis, fracción III Constitución Política Estatal) Información desagregada por medio de control y año, y todos durante el periodo del 2000 al 2023”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico.

1. **Respuesta.** En fecha **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*APRECIABLE XXXXXXXXXXX, POR ESTE MEDIO Y EN ARCHIVO ADJUNTO SE ENVIA LA RESPUESTA DE SU SOLICITUD. SIN MÁS POR EL MOMENTO RECIBA UN CORDIAL SALUDO*

Asimismo, adjuntó su respuesta con el documento que se describe a continuación:

* Excel que contiene el número de asuntos iniciados y número de sentencias emitidas en todas las materias, del uno de enero de dos mil diez al treinta de junio de dos mil veintitrés.



* Oficio de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, respecto a la información relacionada con el número de sobreseimientos dictados por año, en asuntos relativos a los siguientes medios de control constitucional loca: controversias legales, acciones de inconstitucionalidad, recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de la convencionalidad, **no se cuenta con una variable que permita dar esa información, además de que se informa que los registros datan del año 2010**
1. **Recurso de Revisión.** En fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés** la persona Solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado*.*** *“La información solicitada se trata de datos estadísticos que tienen un carácter de información pública,* ***de ahí que no pueda aducirse que la autoridad tiene que "procesar" la información para proporcionarla pues sus bases de datos permiten generar la información solicitada de manera sencilla****. Además que, la información proporcionada en nada corresponden a los principios de transparencia, claridad y sencillez, ya que no hay forma de inferir en base a la información proporcionada los datos solicitados.* ***Máxime que se cuenta con una entidad especializada como el Sistema de Estadística Judicial encargado de concentrar la información de la tramitación de los asuntos relativos al Poder Judicial Estatal****”*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *\*No proporcionó información\**

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **04574/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** En fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, al tenor de lo siguiente:
* Oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, signado electrónicamente por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional del Estado de México, mediante el cual informa que, la sala que preside se creó en el año 2005, por lo que, no es posible proporcionar información desde el año solicitado.
* Tabla que precisa datos como demandas, sentencias, sobreseimientos, incompetencias, proceso, acción de inconstitucionalidad, límites territoriales, recursos ordinarios e implicaciones de normas de control difuso, del año dos mil cinco al dos mil veintitrés, como se advierte a continuación:



* Oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, la solicitud de información se turnó a la Sala Constitucional del Estado de México, quien remitió la información requerida.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.**

La parte Recurrente no realizó manifestaciones

1. **Ampliación de plazo:** En fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **cinco de marzo de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **quince de agosto de dos mil veintitrés**, esto es al séptimo día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de la información incompleta.*

*…*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Para ello, en principio resulta recordar que la pretensión de la parte ahora Recurrente es obtener la siguiente información:

* Número total de demandas ingresadas o asuntos recibidos por año.
* Número de sentencias emitidas por año.
* Número de sobreseimientos dictados por año, en asuntos relativos a los siguientes medios de control constitucional local: Controversias legales (Art. 88 bis, fracción II Constitución Política Estatal) Acciones de inconstitucionalidad Recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de la convencionalidad (Art. 88 bis, fracción III Constitución Política Estatal) Información desagregada por medio de control y año, y todos durante el periodo del 2000 al 2023.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Información y Estadística remitió la siguiente información:



Asimismo, precisó que tras una revisión exhaustiva de los índices, registros, informes y variables con los que cuenta la Dirección de Información y Estadística, sobre el tema relacionado con el número de sobreseimientos dictados por año, en asuntos relativos a los siguientes medios de control constitucional local: Controversias legales, Acciones de inconstitucionalidad, recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de la convencionalidad, **no se cuenta con una variable que nos permita dar esa información.**

Por otro lado, precisó que, **los registros con lo que cuenta la DI&E datan del año 2010, por lo que, toda la información remitida es relativa al periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2023.**

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo la entrega de información incompleta.

En atención a ello, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través del cual el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional del Estado de México, informó que la sala que preside se creó en el año 2005, por lo que, no era posible proporcionar información desde el año solicitado, asimismo, remitió una tabla que precisa datos como demandas, sentencias, sobreseimientos, incompetencias, proceso, acción de inconstitucionalidad, límites territoriales, recursos ordinarios e implicaciones de normas de control difuso, del año dos mil cinco al dos mil veintitrés, como se advierte a continuación:



La parte Solicitante, no realizó manifestaciones.

Dicho esto, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que, toda vez que los motivos de inconformidad aducidos en el recurso de revisión, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que, esta **no se inconformó por la temporalidad de la misma**, sino que, la parte Recurrente se inconformó de manera expresa por la entrega de información incompleta, debido a que no se le proporcionó la información relativa al número de sobreseimientos dictados por año, en asuntos relativos a los siguientes medios de control constitucional local: Controversias legales (Art. 88 bis, fracción II Constitución Política Estatal) Acciones de inconstitucionalidad Recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de la convencionalidad (Art. 88 bis, fracción III Constitución Política Estatal) Información desagregada por medio de control y año, y todos durante el periodo del 2000 al 2023; se colige que, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Dicho lo anterior, se tiene por consentido el hecho de que el Sujeto Obligado haya precisado que la información que obra en sus archivos, es a partir del 2010, así como, la información remitida en respuesta relacionada con el número de asuntos iniciados y sentencias emitidas.

Referido esto, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se establece lo siguiente:

***Ejercicio de la función jurisdiccional***

***Artículo 1.*** *El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los órganos del Poder Judicial en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se deposita en:*

*a) El Tribunal Superior de Justicia, que funcionará en Pleno y en Salas;*

***b) Una Sala Constitucional;***

*c) Salas Colegiadas y Unitarias;*

*d) Tribunales de Alzada;*

*e) Tribunales de enjuiciamiento, juzgados de primera instancia y juzgados de ejecución;*

*f) Juzgados de cuantía menor y juzgados de control, y*

*g) Tribunales laborales.*

*h) Una Sala de Asuntos Indígenas*

***Competencia de la Sala Constitucional***

***Artículo 20.*** *La Sala Constitucional tiene por objeto garantizar la supremacía y control de la Constitución y la tutela de los derechos humanos. Será competente para:*

*I. Emitir opiniones sobre las consultas que le sean planteadas por los poderes, ayuntamientos municipales y los organismos autónomos del estado;*

*II. Conocer sobre:*

*a) Las controversias constitucionales, con excepción de la materia electoral;*

*b) Las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general, y*

*c) Los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en estos casos resolverá también el fondo del asunto planteado.*

Como se logra advertir, la Sala Constitucional tiene por objeto garantizar la supremacía y control constitucional y, sus funciones se encuentran relacionadas con la información que requiere obtener la parte solicitante, debido a que esta es la encargada de conocer sobre controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde se inapliquen normas en ejercicio de control difuso o convencionalidad, entre otros, por lo que, se colige que esta es el área competente para generar, administrar y poseer la información solicitada.

En ese sentido, resulta importante mencionar que, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr esto, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

De tal manera que, la Unidad de Transparencia debe seguir un determinado procedimiento para atender la solicitud que ahora nos ocupa, entre este, **turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que pueden contar con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada**, siendo que, para el caso, fue la Sala Constitucional.

Es así que, se colige que la unidad de transparencia, turnó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente, a saber la Sala Constitucional.

Ahora bien, mediante informe justificado, la Sala Constitucional informó que, esta fue creada en el año dos mil cinco, por lo que, no era posible proporcionar la información desde el año solicitado, situación que nos conduce a estar en presencia de un hecho negativo, el cual precisa lo siguiente:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado.*

En ese sentido, resulta lógica y materialmente imposible la entrega de información que no ha sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado.

Por otro lado, es de destacar que, mediante informe justificado, la unidad administrativa competente remitió la siguiente información:



Como se logra observar, el Sujeto Obligado remitió información estadística relacionada con demandas, sentencias, sobreseimientos, inadmisiones, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, límites territoriales, recursos ordinarios e inaplicación de normas de control difuso, del año dos mil cinco al año dos mil veintitrés, **información que se relaciona con la información solicitada y que colma el requerimiento.**

En ese sentido, es importante mencionar que, la información que proporcionó el Sujeto Obligado mediante informe justificado corresponde a documentos que fueron elaborados por el Sujeto Obligado para dar atención a la parte Recurrente, lo cual de conformidad con el Criterio 09-10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

De cuyo análisis, se entiende que las autoridades no están obligadas a generar documentos *“ad hoc”,* en contrario sensu, dicho criterio se puede interpretar resultando que las autoridades no están impedidas a generar documentos *“ad hoc”,* esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cabal cumplimiento a los requerimientos planteados, situación que en el presente caso aconteció.

Es así que, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, aunado a ello, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información que se les requiera, tal como obren en sus archivos.

Asimismo, resulta necesario traer a colación lo que establece el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Es por lo que, el Sujeto Obligado, al haber enviado en calidad de informe justificado, la información requerida por la parte Recurrente, a través de la unidad administrativa competente; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado **subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, a través de su unidad administrativa competente, proporcionó la información requerida por la parte Solicitante; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04574/INFOEM/IP/RR/2023**, porque el **SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta inicial mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la Entidad, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese a través** del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y **correo electrónico** a la parte **RECURRENTE,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.